República de Colombia

IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLVIII No. 48.469 Edición de 60 páginas • Bogotá, D. C., viernes, 22 de junio de 2012 • I S S N 0122-2112

LEY 1538 DE 2012

(junio 22)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la fundación del municipio de La Unión en el departamento de Antioquia a cumplirse el 1° de julio de dos mil once (2011).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, se asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio La Unión, las cuales serán de utilidad pública y redundarán en el desarrollo cultural e interés social de todos sus habitantes, entre las que se encuentran:

1. Construcción de la nueva institución educativa y cultural del municipio de La Unión.

2. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de La Unión.

3. Remodelación Teatro Real del municipio de La Unión.

4. Adecuación y mejoramiento de la unidad recreativa y deportiva Parque Josam del municipio de La Unión.

5. Adecuación de la Nueva Plaza de Mercado.

6. Construcción del Centro Recreacional Parque de las Aguas del municipio de La Unión.

7. Construcción Casa de Justicia.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Antioquia y/o el municipio de La Unión.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública".

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1340 DE 2012

(junio 22)

por el cual se modifica el literal b) del artículo 2.9.20.1.5 del Decreto 2555 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1527 de 27 de abril de 2012 derogó el numeral 2 del artículo 8° del Decreto-ley 1172 de 1980, el cual prohibía a los administradores de las sociedades comisionistas de bolsa negociar por cuenta propia, directamente o por interpuesta persona, acciones inscritas en bolsa, exceptuando aquellas que recibieran a título de herencia o legado, o las de su propia sociedad comisionista de bolsa;

Que la preservación de la transparencia, disciplina e integridad del mercado de valores hace necesario que los posibles conflictos de interés se administren de manera adecuada y por tanto se establezcan criterios generales de buen gobierno, dentro de los cuales los administradores de las sociedades comisionistas de bolsa de valores podrán negociar directamente y por cuenta propia acciones inscritas en bolsa.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal b) del artículo 2.9.20.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"b) La negociación de acciones, excepto aquellas recibidas a título de herencia o legado, por parte de quienes ostenten la calidad de administrador de una sociedad comisionista de bolsa de valores, podrá realizarse siempre y cuando la referida entidad cuente con políticas de prevención, revelación y administración de los conflictos de interés que se puedan generar con la referida negociación.

Como mínimo, dentro de las políticas que deberá implementar la respectiva sociedad comisionista de bolsa se encuentran las relacionadas con:

1. Revelación de las negociaciones efectuadas por los administradores al órgano que la sociedad comisionista de bolsa de valores designe.

2. Revelación al órgano mencionado en el numeral anterior de los intermediarios de valores o terceros a través de los cuales los administradores realizan o realizarán la negociación de acciones.

3. Establecimiento del tiempo mínimo durante el cual los administradores deberán mantener su posición, así como las causales de excepción a dicha regla o el establecimiento de programas de negociación por parte de los administradores en los que de manera previa a la realización de las operaciones se contemplen la duración del programa, la cual no podrá ser inferior a (30) treinta días calendario, los montos y tipo de operación(es) que los administradores realizarán en el futuro".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 232 DE 2012

(junio 22)

por la cual se prorroga el término de la liquidación del Banco del Pacífico S. A., en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el inciso 2° del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 0751 del 20 de mayo de 1999, la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la toma de posesión para liquidar los bienes, haberes y negocios del Banco del Pacífico S.A., identificado con el NIT 800.159.946-8 y cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C.

Que el inciso 2° del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, establece:

"Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación".

Que de acuerdo con la última prórroga concedida por el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva número 253 del 16 de junio de 2011, el plazo para la liquidación vence el próximo 30 de junio de 2012.

Que mediante oficios presentados en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), con los Radicados 80746 y 81203 del 30 de marzo y 25 de abril de 2012, respectivamente, la doctora Marcela Navas García, en su calidad de liquidadora, solicitó la ampliación del término de la liquidación para continuar el proceso liquidatorio, sustentado en las condiciones jurídicas actuales del proceso liquidatorio del Banco del Pacífico S.A., en liquidación.

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), tiene pleno conocimiento de la evolución y desempeño que se ha surtido en el proceso de liquidación del Banco del Pacífico S.A., en liquidación, así como de la inconveniencia de la terminación de su existencia legal y, de igual manera, realizó una revisión a los documentos que soportan la solicitud de prórroga y un análisis a los argumentos expuestos por la Liquidadora, a efectos de establecer la necesidad de la respectiva prórroga.

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), mediante comunicación DDP-01705 de fecha 14 de mayo de 2012, se manifestó a favor de la prórroga, con base en la función de seguimiento de la actividad de los liquidadores que le asignan los numerales 1 literal b), modificado por el artículo 40 de la Ley 1328 de 2009 y numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación con la solicitud de prórroga presentada por la liquidadora del Banco del Pacífico S.A., en liquidación y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como de evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se encuentran ajustadas a la regulación vigente.

En consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. El proceso de liquidación del Banco del Pacífico S.A., en liquidación identificado con NIT 800.159.946-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., deberá concluir a más tardar el treinta (30) de junio de 2013.

El término de liquidación señalado en la presente resolución será el plazo máximo dentro del cual se debe culminar el proceso liquidatorio y cumplir con los trámites establecidos en los artículos 9.1.3.6.5 y 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 del 2010, para efectos de la terminación de la existencia legal del Banco del Pacífico S.A., en liquidación.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1700 DE 2012

(junio 20)

por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por cuarenta y seis millones de dólares (USD 46.000.000), o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial, de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el literal b) del artículo 8° del Decreto Reglamentario número 2681 de 1993, la Ley 781 de 2002 y la Ley 1366 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 3905 del 23 de diciembre de 2011 se autorizó a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional para gestionar un empréstito externo con la Banca Multilateral hasta por la suma de cuarenta y seis millones de dólares (USD 46.000.000), o su equivalente en otras monedas, con destino a financiar el Programa de Apoyo en Gestión al Plan de Educación de Calidad para la Prosperidad;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la citada resolución, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional - gestionó la contratación de un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de cuarenta y seis millones de dólares (USD 46.000.000);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 3 de mayo de 2012, emitió concepto definitivo favorable para que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional - contraten un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por cuarenta y seis millones de dólares (USD 46.000.000), o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el Programa de Apoyo en Gestión al Plan de Educación de Calidad para la Prosperidad, según consta en certificación del 3 de mayo de 2012, suscrita por la Secretaría Técnica de dicha Comisión;

Que el literal b) del artículo 8° del Decreto número 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización para suscribir los contratos, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definitiva de los mismos;

Que mediante Oficio número 2-2012-008180 radicado el 12 de marzo de 2012 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, se dio aprobación al texto de la minuta definitiva del contrato de préstamo a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de cuarenta y seis millones de dólares (USD 46.000.000), para financiar el Programa de Apoyo en Gestión al Plan de Educación de Calidad para la Prosperidad;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para celebración de empréstito externo*. Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por cuarenta y seis millones de dólares (USD 46.000.000), o su equivalente en otras monedas.

Artículo 2°. *Destinación.* Los recursos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo 1° de esta resolución se deben destinar para la financiación del Programa de Apoyo en Gestión al Plan de Educación de Calidad para la Prosperidad.

Artículo 3°. *Términos y condiciones financieras.* Los términos financieros del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, son los siguientes:

• Plazo Total:	Veinticinco (25) años.
• Período de Gracia:	Tres (3) años.
• Tasa de Interés:	Basada en Libor.
• Comisión de Crédito:	Hasta cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual sobre montos por desembolsar.

Artículo 4°. *Otros términos y condiciones.* Los demás términos y condiciones a las cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución serán los contemplados en la minuta de contrato de préstamo definitiva aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, mediante Oficio número 2-2012-008180, radicado el 12 de marzo de 2012.

Artículo 5°. *Inclusión de la Operación en la base de datos.* Esta operación deberá incluirse en la base única de datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 6°. *Aplicación de otras normas*. La presente autorización no exime a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2012.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 233 DE 2012

(junio 22)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1656 del 15 de julio de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Lirro Natalia Ávila Yépez, requerida para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 28 de julio de 2011, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Lirro Natalia Ávila Yépez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52455117, la cual se hizo efectiva el 15 de septiembre de 2011, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 2862 del 9 de noviembre de 2011, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Lirro Natalia Ávila Yépez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Lirro Natalia Ávila Yépez es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 11-20223-CR-UNGARO, dictada el 29 de marzo de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, un kilogramo o más de una sustancia controlada de la Lista I (heroína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 952(a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960(b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de un kilogramo o más de una sustancia controlada de la Lista I (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952(a) y 960(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2, del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de una sustancia controlada de la Lista I (heroína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841(a)(1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 846 y 841(b) (1) (A) (i) del Código de los Estados Unidos.

(…)

Un auto de detención contra Lirro Natalia Ávila Yépez por estos cargos fue dictado el 29 de marzo de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(…)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana Lirro Natalia Ávila Yépez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCNJI número 2879 del 15 de noviembre de 2011, conceptuó que puesto que no existe tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana Lirro Natalia Ávila Yépez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio del 15 de diciembre de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 23 de mayo de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Lirro Natalia Ávila Yépez.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal de 2004, y acorde con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público para la Casación Penal, la Corte procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición, exigiendo al Ejecutivo, que de acoger esta opinión, convenga la entrega a que esta no sea sometida a pena de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Carta Política.

"El Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de Lirro Natalia Ávila Yépez, a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas circunstancias– todas las garantías debidas a su estado de justiciable, en particular a que: 1. Tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas. 2. Se presuma su inocencia. 3. Cuente con un intérprete. 4. Sea representado por un defensor designado por él o por el Estado. 5. Se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. 6. Pueda presentar pruebas y controvertir las aducidas en su contra. 7. Su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas. 8. La eventual pena a imponer no trascienda de su

persona. 9. La sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior. 10. La pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución Política; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"Igualmente, el Gobierno debe limitar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, esto, por cuanto la Constitución Política en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección, su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con el amparo adicional otorgado a este por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículo 9 y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibídem), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio para sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

"Del mismo modo, el Gobierno Nacional, si lo considera pertinente, deberá exigir al Estado requirente que responda por la permanencia de la extraditada en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando aquella llegare a ser sobreseída, absuelta, declarada no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiese sido concedida.

"Téngase en cuenta el tiempo que la requerida ha permanecido privada de la libertad a disposición de este trámite como parte de la pena a cumplir.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente a la extradición de Lirro Natalia Ávila Yépez, de condiciones civiles y personales conocidas en el expediente, identificada con la cédula colombiana número 52455117, por los cargos atribuidos en la Resolución de Acusación Formal de Reemplazo número 11-20223CR-UNGARO, proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida...".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Lirro Natalia Ávila Yépez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52455117, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, un kilogramo o más de una sustancia controlada de la Lista I (heroína);

Cargo Dos: Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de un kilogramo o más de una sustancia controlada de la Lista I (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito, y

Cargo Tres: Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de una sustancia controlada de la Lista I (heroína).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 11-20223-CR-UNGARO, dictada el 29 de marzo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ciudadana requerida no sea juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana Lirro Natalia Ávila Yépez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Lirro Natalia Ávila Yépez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52455117, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, un kilogramo o más de una sustancia controlada de la Lista I (heroína);

Cargo Dos: Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de un kilogramo o más de una sustancia controlada de la Lista I (heroína), y ayuda y facilitación de dicho delito, y

Cargo Tres: Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de una sustancia controlada de la Lista I (heroína).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 11-20223-CR-UNGARO, dictada el 29 de marzo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana Lirro Natalia Ávila Yépez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3908 DE 2012

(junio 21)

por la cual se crea el Comité de Seguimiento a las denuncias en la Línea del Honor del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, los artículos 60 y 61 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2° del Decreto 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política corresponde a los Ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 2° del Decreto número 4890 del 23 de diciembre de 2011, es función del Ministro de Defensa Nacional, crear y conformar órganos de asesoría y coordinación, que considere necesarios para el desarrollo de las funciones propias del Ministerio y asignarles funciones mediante resolución.

Que el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, están comprometidos con el desarrollo de la política ética, de promoción de los valores institucionales al interior de la Entidad y de lucha anticorrupción.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesaria la conformación de un comité al interior del Ministerio de Defensa Nacional, con el propósito de hacer seguimiento a las denuncias que se presenten en la Línea del Honor, sobre posibles hechos de vulneración a los valores institucionales y de corrupción, lo que adicionalmente permitirá hacer evaluaciones periódicas que sirvan de base para la toma de decisiones en la promoción de los valores institucionales y el cumplimiento de la política,

RESUELVE:

Artículo 1°. Crear el Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor en el Ministerio de Defensa Nacional, el cual estará integrado como se indica a continuación:

1. El Inspector General del Comando General de las Fuerzas Militares, quien lo presidirá.

2. El Secretario de Gabinete.

3. El Inspector General del Ejército Nacional.

4. El Inspector General de la Armada Nacional.

5. El Inspector General de la Fuerza Aérea Colombiana.

6. El Inspector General de la Policía Nacional.

7. El Jefe de la Oficina de Control Interno Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. El Jefe de la Oficina de Control Interno Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, actuará como Secretario Técnico del Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor.

Artículo 2°. El Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor y demás canales creados para este fin, en el Ministerio de Defensa Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento a los trámites que se determinen como prioritarios y que se adelanten con ocasión a las denuncias recibidas en la Línea del Honor.

2. Dar recomendaciones al Ministro de Defensa Nacional acerca de la operatividad y eficacia de la promoción de los valores institucionales y de las medidas de lucha anticorrupción en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

3. Propender por la actualización de la evaluación del riesgo de vulneración a los valores institucionales y de corrupción en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, asegurando que se incluya como parte de la evaluación del riesgo y planes estratégicos, así como promover políticas en esta materia.

4. Conocer y hacer recomendaciones sobre los resultados de las evaluaciones de las denuncias relacionadas con vulneración a los valores institucionales y corrupción en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

5. Si se considera pertinente, recomienda la intervención de la Oficina de Control Interno Sectorial o de quien cumpla la función de control interno al interior de la Fuerza Pública, bien sea de manera autónoma o con acompañamiento de la Oficina de Control Interno Sectorial.

6. Darse su propio reglamento.

Artículo 3°. Funciones del Jefe de la Oficina de Control Interno Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, como Secretario Técnico del Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor:

1. Convocar a los miembros del Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor a las reuniones ordinarias o extraordinarias.

2. Elaborar las actas de las reuniones del Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor y custodiar su archivo.

3. Las demás que surjan de las anteriores y que le sean encomendadas por el Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor.

Artículo 4°. El Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor se reunirá por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo requiera uno de sus miembros. De sus sesiones se dejará constancia en actas en las que consten los temas tratados.

A las sesiones del Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor se podrá invitar a los servidores públicos de la Entidad cuya presencia se considere necesaria para la mejor ilustración de los diferentes temas de competencia del mismo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2012.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1070 DE 2012

(junio 19)

por la cual se designan los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

El Ministro de Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005 y 142 del Decreto-ley 0019 de 2012 y los artículos 12 y 18 del Decreto número 2463 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), a las compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez Regional, cuya decisión será apelada ante la Junta Nacional;

Que conforme al parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, la selección y designación de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por parte de este Ministerio, deberá hacerse mediante concurso público y objetivo; con inclusión de criterios de ponderación, dentro de los cuales se tendrán en cuenta aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez; a través de una entidad académica de reconocido prestigio, publicando sus resultados; y designados de acuerdo al mayor puntaje obtenido;

Que concluido el proceso de selección, no fue posible integrar la Junta de Calificación de Invalidez del Quindío, por falta de un médico y de un psicólogo o fisioterapeuta o terapeuta ocupacional, razón por la cual se hace necesario acudir a la lista de elegibles contenida en el Anexo que forma parte integral de la Resolución número 4726 del 12 octubre del 2011, para lograr su debida integración;

Que el numeral 7 del artículo 5° de la precitada resolución, dispuso que hasta tanto, se conformara la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, la jurisdicción de la atención de las solicitudes de calificación de invalidez se trasladará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda;

Que encontrándose incompleta la conformación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, por falta de un médico y de un psicólogo o fisioterapeuta o terapeuta ocupacional, la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, con base en la lista de elegibles contenida en el anexo que forma parte integral de la Resolución número 004726 de 2011, y en estricto orden descendente mediante Oficios números 030614 del 10 de febrero de 2012, 00058704 del 25 de abril de 2012 y 065640 del 8 de mayo de 2012, 00075749 del 25 de mayo de 2012, 00076091 del 25 de mayo de 2012 y 030616 del 29 de febrero de 2012, solicitó a cada uno de los médicos y psicólogos o fisioterapeutas o terapeutas ocupacionales, incluidos en dicha lista, manifestar su interés en aceptar el cargo como miembros principales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío;

Que mediante correo electrónico radicado con el número 076782 de fecha 28 de mayo de 2012, la doctora **Alba Isabel Rodríguez Pulido**, médica, quien se encuentra incluida en la lista de elegibles, informó su aceptación para participar como médico principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío;

Que mediante oficio radicado con el número 35119 de fecha 8 de marzo de 2012, la doctora **Ligia Inés Torres Chaves**, fisioterapeuta, quien se encuentra incluida en la lista de elegibles, manifestó su interés en aceptar el cargo como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Designar los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión, con base en la lista de elegibles, contenida en el Anexo que hace parte Integral de la Resolución número 4726 de 2011, así:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
Alba Isabel Rodríguez Pulido – Médica	
C.C. 41756699	
Juan Carlos Ángel Henao – Médico	
C.C. 10120226	
Ligia Inés Torres Chaves – Fisioterapeuta	
C.C. 40025857	
Sagalo Antonio Amaya González – Abogado	Marleny Giraldo Sotelo – Abogada
C.C. 10115555	C.C. 24574098

Artículo 2°. *Integración*. Los miembros designados en la presente resolución para integrar la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión ante el Director Territorial del Quindío del Ministerio de Trabajo, o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación, previa presentación de la certificación de que trata el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto número 2463 de 2001.

Artículo 3°. *Modificación de la jurisdicción.* Conformada la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, la jurisdicción de la atención de las solicitudes de calificación de invalidez del departamento del Quindío, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5° de la Resolución número 4726 de 2011, estén siendo tramitadas en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, pasarán a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el numeral 7 del artículo 5° de la Resolución número 4726 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2012.

El Ministro de Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0186 DE 2012

(junio 20)

por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de llantas radiales y convencionales para autobuses o camiones, originarias de la República Popular China.

La Directora de Comercio Exterior (E.), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 2550 de 2010, el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación del día 9 de marzo de 2012, la Asociación Colombiana de Autopartes - Acolfa, (en adelante el peticionario), en nombre de la rama de producción nacional conformada por las empresas Goodyear S. A. y la Industria Colombiana de Llantas - Icollantas S. A., solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, a las importaciones de llantas radiales y llantas convencionales para autobuses o camiones, clasificadas por las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

Que revisada la información allegada por el peticionario los días 9 de marzo, 9 de abril y 11 de mayo de 2012, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, mediante comunicaciones de los días 16 de marzo y 16 de abril de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2550 de 2010, requirió complementar la solicitud. El peticionario complementó la información requerida con Oficio radicado bajo el número 1-2012-012653 del 11 de mayo de 2012.

Que determinado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24 del Decreto 2550 de 2010, mediante Oficio 2-2012-018753 del 18 de mayo de 2012, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, recibió de conformidad la solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de llantas radiales y llantas convencionales para autobuses o camiones, clasificadas por las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00 respectivamente, originarias de la República Popular China, presentada por Acolfa en representación de las empresas Goodyear S. A. y la Industria Colombiana de Llantas – Icollantas S. A., en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos "antidumping" se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica de "dumping", y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que esos derechos recaen.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del citado decreto, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo, y se evidencie la existencia de indicios suficientes de la existencia de la práctica desleal del dumping, del daño importante en la rama de producción nacional representativa y de la relación de causalidad entre los dos anteriores elementos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, debe convocarse mediante aviso en el ***Diario Oficial*** y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que alleguen cualquier información pertinente, dentro de los términos allí previstos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación se encuentran en el Expediente D-215-20-58/ D-215-20-59, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales (Calle 28 N° 13A-15 piso 3 de la ciudad de Bogotá), para ser consultado por los interesados en su versión pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 y el párrafo 2° del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 2550 de 2010, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa. Esto se desarrolla con mayor detalle en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el Expediente D-215-20-58/ D-215-20-59.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Descripción del Producto Objeto de la Investigación

De acuerdo con la información suministrada por el peticionario, los productos objeto de la presente investigación corresponden a: 1) Llantas neumáticas radiales para autobuses o camiones y 2) Llantas neumáticas convencionales para autobuses o camiones, que se venden supuestamente a precios de dumping en Colombia originarias de la República Popular China.

Según el Arancel de Aduanas Nacional (Decreto 4927 de 2011), las llantas radiales y convencionales para autobuses o camiones objeto de investigación, se identifican por las subpartidas 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00, respectivamente.

1.2 Similaridad

Para demostrar la similaridad entre los productos de fabricación nacional e importados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4°, literal *q)* del Decreto 2550 de 2010, el peticionario manifiesta que en la fabricación de las llantas nacionales e importadas se utiliza un proceso de producción similar, tanto para las de diseño radial como para las de diseño convencional. Los equipos utilizados en la producción de las llantas radiales y convencionales tanto para los productos nacionales como para los fabricantes de la República Popular China son similares. En cuanto a la materia prima, también existe similaridad. Las pruebas finales que se practican a las llantas son similares debido a que tanto para las nacionales como para las importadas se realizan pruebas dinámicas y estáticas con el fin de determinar la resistencia, durabilidad, la energía o impacto que pueden resistir, la generación de calor, el balance estático, así mismo, se efectúa inspección por rayos X, pruebas dimensionales y de esfuerzo.

En este orden de ideas, existe similaridad en proceso productivo, equipo utilizado, materias primas y pruebas a las que son sometidas. Cabe destacar igualmente que la nomenclatura utilizada por los productores nacionales es idéntica a la utilizada por los importadores de la República Popular China.

Complementariamente, la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante Memorando SPC-0444 del 22 de mayo de 2012, solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, el concepto de similaridad entre los productos nacionales e importados, así como la similaridad entre las llantas radiales y convencionales. Con memorando SDAO del 25 de mayo de 2012, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales conceptuó que existe similaridad entre el producto nacional y el importado, desde el punto de vista de su clasificación arancelaria, las materias primas utilizadas en su fabricación, el proceso de producción, la identificación de rotulado y que están sometidas, tanto llantas importadas como nacionales a Reglamento Técnico. Adicionalmente, manifiestan que las llantas radiales se diferencian de las convencionales por el tipo de construcción que las caracteriza.

Teniendo en cuenta los documentos aportados por los peticionarios y el concepto técnico del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2550 de 2010, los productos nacionales y los importados son similares.

1.3 Representatividad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 2550 de 2010, según información reportada por Acolfa a 2011, las empresas que conforman la rama de producción nacional de llantas radiales, Goodyear de Colombia S. A., representa el 75% e Industria Colombiana de Llantas - Icollantas el 25%, es decir, constituyen el 100% de la industria nacional de llantas radiales.

En el caso de las llantas convencionales, Goodyear de Colombia S. A., representa el 49% y la Industria Colombiana de Llantas - Icollantas el 51%, con lo cual conjuntamente las dos empresas representarían el 100% de la rama de producción nacional. En este sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 26 del Decreto 2550 de 2010 sobre la representatividad, en concordancia con el párrafo 4° del artículo 5° del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Las empresas de la rama de la producción nacional, tanto de llantas radiales como convencionales, se encuentran agremiadas a Acolfa. Adicionalmente, en relación con la representatividad de la producción nacional, la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante Memorando SPC-444 del 22 de mayo de 2012, solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales la información acerca de los productores nacionales inscritos en el Registro de Producción Nacional que administra esta dependencia, con sus respectivas fechas de inscripción. Con memorando SDAO del 25 de mayo de 2012, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales indicó las empresas y la fecha de vencimiento de los respectivos registros, según subpartidas arancelarias.

1.4 Notificaciones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2550 de 2010, mediante Oficio número 2-2011-019098, del 23 de mayo de 2012, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Embajada de la República Popular China en Colombia, notificó al Gobierno de dicho país, sobre la solicitud de investigación por supuesto dumping a las importaciones de llantas radiales y llantas convencionales para autobuses o camiones.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN A LAS IMPORTACIONES DE LLANTAS RADIALES CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 4011.20.10.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1. Evaluación de indicios de Dumping

La metodología para el análisis de daño está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el Expediente D-215-20-58/ D-215-20-59. La investigación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, que constituyan indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 (Acuerdo Antidumping de la OMC).

La Subdirección de Prácticas Comerciales analizó la información aportada por el peticionario, en su solicitud, en la cual manifiesta que las operaciones comerciales del mercado de llantas radiales y llantas convencionales para autobuses o camiones en la República Popular China, se desarrollan bajo el esquema de economía centralmente planificada.

Cabe señalar que aunque se reconoce el ingreso de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio desde finales del 2001, Colombia aún no ha otorgado el estatus de economía de mercado a ese país, por lo cual siguiendo lo establecido en el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, se considera que ese país se encuentra en el período de transición en el cual se espera que su economía se ajuste a las condiciones de mercado.

En ese sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró viable la selección de un tercer país como sustituto de la República Popular China. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal r) del Decreto 2550 de 2010, "*… Si se tratare de un país con economía centralmente planificada el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.".*

Para la determinación del margen de dumping los peticionarios se acogieron a la metodología establecida en el artículo15 del Decreto 2550 de 2010 en donde se señala que en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal se puede obtener con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno –país sustituto– o en su defecto para exportación, el cual debe contar con procesos y escalas de producción similares a los del país con economía centralmente planificada, así como similaridad en la calidad de sus productos.

Para la determinación del valor normal el peticionario seleccionó a Brasil como país sustituto de la República Popular China, cuyas fábricas están estructuradas como las chinas, para manejar economías de escala, atendiendo tanto el mercado nacional como el internacional y con condiciones similares. Adicionalmente, estos dos países hacen parte del denominado grupo "BRIC", que incluye adicionalmente a India y Rusia, los cuales tienen en común una gran población, un enorme territorio, lo que les proporciona dimensiones estratégicas continentales y una gigantesca cantidad de recursos naturales y, lo más importante, las enormes cifras que han presentado de crecimiento de su PIB y de participación en el comercio mundial en los últimos años, lo que los hace atractivos como destino de inversiones.

En particular, señalan que la tasa de tributación es muy similar en Brasil y China, cuyos porcentajes sobre las utilidades comerciales se ubican en 67.1% y 63.5%, respectivamente.

Como se describió en el acápite de similaridad, tanto los insumos como la calidad de llantas radiales y convencionales para autobuses y camiones en los dos países, son los mismos. En general, las materias primas utilizadas en la elaboración de estos productos son: caucho natural, caucho sintético, negro de humo, alambres, acelerantes, plastificantes, retardantes, aceites y azufre.

Período de análisis para la evaluación de indicios de dumping

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses, ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. En este orden, el periodo de análisis de la investigación corresponde al período comprendido entre mayo de 2011 y mayo de 2012, inclusive, teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el 18 de mayo de 2012. No obstante, teniendo en cuenta que para la etapa de apertura, sólo se cuenta con los datos estadísticos comparables hasta el 31 de diciembre de 2011, en la etapa de apertura de la investigación el análisis del dumping abarcara el período comprendido entre el 18 de mayo de 2011 y el 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 2550 de 2010, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitido en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual *"...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación*".

No obstante, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera necesario acopiar mayor información que le permitirá profundizar en los análisis sobre las condiciones de la rama de la industria nacional y en relación con los indicios del dumping observado en las importaciones investigadas, para determinar, con mayores elementos de juicio en las etapas preliminar y final previstas en los artículos 31 y 39 del Decreto 2550 de 2010, la imposición o no de derechos antidumping provisionales o definitivos.

2.1.1 Determinación del valor normal de la República Popular China

En razón a que la República Popular China tiene una economía centralmente planificada, para el análisis y cálculo del valor normal de las llantas radiales en el mercado de Brasil se tomó de una lista de precios de las llantas radiales para consumo interno en dicho mercado de la empresa Goodyear de Brasil, para el periodo septiembre – diciembre de 2011.

Con base en la tabla de precios básicos del productor de llantas Goodyear de Brasil para el periodo septiembre – diciembre de 2011, se calculó el valor normal de Brasil para la llanta radial por kilogramo. De acuerdo con esta información, el valor normal se estimó en US$12,68 /kilogramo.

La metodología para el cálculo del valor normal se encuentra ampliamente descrita en el numeral sobre Determinación del Valor Normal República Popular China del Capítulo II del Informe Técnico de Apertura.

2.1.2 Determinación del precio de exportación de la República Popular China

Para la determinación del precio de exportación, se analizó el precio FOB en US$ de importación en Colombia de los productos objeto de investigación, originarios de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en US$ promedio ponderado transacción por transacción de exportación para llantas radiales clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 originarias de la República Popular China, para el periodo 18 de mayo de 2011 a 31 de diciembre de 2011, se consultó la información contenida en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, después de excluir las importaciones del peticionario correspondientes a la modalidad de importación para transformación o ensamble (Ver numeral sobre el Comportamiento de las Importaciones del Capítulo II del Informe Técnico de Apertura).

De acuerdo con lo anterior, el precio de exportación corresponde a US$2,66 /kilogramo. La metodología para el cálculo del precio de exportación se encuentra descrita en el numeral sobre Determinación del Precio de exportación República Popular China del Capítulo II del Informe Técnico de Apertura.

2.1.3 Cálculo del margen de dumping de la República Popular China

De acuerdo con la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, la cual se realizó a nivel comercial ex fábrica, se observa que el precio de exportación de las importaciones de llantas radiales clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 originarias de la República Popular China, se sitúa en US$2,66/kilogramo, mientras que el valor normal es de US$12,68/kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de US$10,02/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 376,69% con respecto al precio de exportación de llantas radiales.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen indicios suficientes de práctica de dumping de las importaciones de llantas radiales clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 originarias de la República Popular China.

2.2 Análisis de daño importante y relación causal

2.2.1 Metodología para el Análisis de Daño Importante y Relación Causal

La metodología para el análisis de daño está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el Expediente D-215-20-58 y D-215-20-59. El período de recopilación de datos para la determinación de la existencia de daño es de tres (3) años (2009, 2010, 2011), teniendo en cuenta que la solicitud se recibió de conformidad el día 18 de mayo de 2012, durante la investigación la información sobre importaciones y daño importante se actualizará al primer semestre de 2012, de manera que incluya el periodo completo del análisis del dumping.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano de llantas radiales, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00

El consumo nacional aparente de llantas radiales para autobuses o camiones, en el periodo previo a la presencia de las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, en adelante investigadas, presentó comportamiento creciente, registrando en el primer semestre de 2011 un aumento de 5,86% con respecto al semestre inmediatamente anterior. Luego, durante el segundo semestre de 2011, periodo de la práctica del dumping crece 54,57%, con respecto al primer semestre del mismo año, nivel más alto de todo el periodo observado.

El comportamiento semestral indica que durante el segundo semestre de 2011, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2009 y el primero de 2011, la demanda nacional de llantas radiales para autobuses o camiones creció 115,91%.

Este incremento se explica por las mayores importaciones investigadas en 278.304 kilogramos, mayores importaciones de los demás países en 73.125 kilogramos y, en menor medida, a las ventas de los productores nacionales peticionarios.

Comportamiento del CNA – Participaciones

Las importaciones investigadas obtienen su mayor participación del periodo referente en el primer semestre de 2011. Luego en el segundo semestre de 2011, periodo de la práctica del dumping, su participación aumentó a la tasa de participación más alta de todo el periodo observado.

Por su parte, las importaciones de los demás orígenes comenzaron con una alta participación del mercado, la cual fue descendiendo hasta el primer semestre de 2011. Luego en el segundo semestre de 2010, periodo de la práctica del dumping, obtienen la tasa de participación más baja de todo el periodo analizado.

Las ventas de los productores nacionales peticionarios al igual que en el caso de la participación de los demás países, descendió semestre a semestre y se ubicó en el periodo de la práctica del dumping, en su tasa de participación más baja de todo el periodo.

El comportamiento semestral del mercado de llantas radiales para autobuses o camiones indica que al comparar la participación de mercado del segundo semestre de 2011, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2009 y el primero de 2011, la participación de mercado de las importaciones investigadas creció 14.32 puntos porcentuales. Por su parte, la participación de mercado de las importaciones de los demás orígenes descendió 11.88 puntos porcentuales, al igual que la participación de las ventas de los productores nacionales en 2.44 puntos porcentuales.

2.2.3 Comportamiento de las importaciones

El análisis se realizó con base en las cifras de importaciones de llantas radiales de la subpartida 4011.20.10.00 fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011. Dicha información fue depurada excluyendo las importaciones realizadas por las empresas solicitantes de la investigación Icollantas S. A. y Goodyear S. A., tanto por la modalidad ordinaria, como por la modalidad para transformación o ensamble. No se encontraron importaciones por la modalidad de sistemas especiales de importación - exportación.

Para la comparación de cifras, se consideró como período de referencia el comprendido en los semestres del primero de 2009 y hasta el primero de 2011 y como periodo crítico,

el segundo semestre de 2011 (periodo de práctica del dumping). Los volúmenes están expresados en unidades y en kilogramos y los precios en valor FOB, tanto para unidades como para kilogramos.

Para determinar el precio unitario promedio en términos FOB/unidad y precio promedio FOB/kilogramo para cada uno de los semestres analizados para las llantas radiales de la subpartida 4011.20.10.00, se utilizaron los totales resultantes en valor FOB-Unidades y valor FOB- Kilogramo para cada semestre.

Volumen de importaciones (Unidades):

El volumen total de unidades de llantas de la subpartida 4011.20.10.00 importadas en el periodo investigado (2009-2011), muestra una tendencia creciente. Las importaciones originarias de la República Popular China pasan de 73.797 unidades en el primer semestre de 2009 a 269.694 unidades en el primer semestre de 2011. Durante el segundo semestre de 2011 (Periodo crítico o de práctica del dumping), se ubican en 446.553 unidades, lo que representa un crecimiento del 65,58% con respecto al primer semestre de 2011.

Las importaciones de llantas radiales originarias de los demás países, presentan en general una tendencia de crecimiento durante el periodo investigado en comparación con el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China. De 100.784 unidades al comienzo del periodo, pasan a 146.481 unidades en el primer semestre de 2011, caen en el primer semestre de 2010, en el segundo semestre de 2011 se ubican en 196.896 unidades, lo que representa un crecimiento del 34,42% con respecto al primer semestre de 2011.

Al comparar el volumen promedio semestral en unidades de las importaciones de llantas radiales originarias de la República Popular China entre el periodo crítico y el periodo referente, estas crecen 165,41% al pasar de 168.249 unidades a 446.553 unidades. Las importaciones de los demás países, al comparar los mismos periodos, crecen 59,08% al pasar de 123.771 unidades a 196.896 unidades.

Considerándose los promedios de los volúmenes de las importaciones de llantas radiales según su origen, se observa una marcada participación de las importaciones de la República Popular China, las cuales representan el 61,22% en el total de las importaciones durante el periodo investigado (2009-2011), frente al 38,78% de las importaciones de los demás países.

Al comparar la participación de las importaciones de llantas radiales en unidades según su origen del el periodo crítico frente al periodo referente, se observa que las importaciones de la República Popular China crecieron en 14.57 puntos porcentuales, al pasar de 54,83% a 69,40%, mientras que las de los demás países, durante el mismo periodo, decrecieron en 14.57 puntos porcentuales, al pasar de 45,17% a 30,60%.

Volumen de Importaciones (Kilogramos):

Al analizar el comportamiento del volumen de las importaciones en kilogramos, se aprecia una tendencia creciente similar con el comportamiento presentado en el volumen de importaciones en unidades anteriormente citado. También en este caso, las importaciones de la República Popular China sobresalen sobre las importaciones de los demás países. Las importaciones de la República Popular China pasan de 4.232.926 kilogramos en el primer semestre de 2009 a 13.660.565 kilogramos en el primer semestre de 2011. Para el segundo semestre de 2011 (Periodo crítico o de práctica del dumping), alcanzan los 22.890.445 kilogramos, lo que representa un crecimiento del 67,57% con respecto al primer semestre de 2011.

Las importaciones de llantas radiales en kilogramos originarias de los demás países, pasan de 5.168.070 kilogramos en el primer semestre de 2009 a 8.182.468 en el primer semestre de 2011. En el primer semestre de 2010 se observa una caída con respecto al semestre inmediatamente anterior, pero recuperan su nivel en el segundo semestre de 2010 y continúan creciendo hasta el segundo semestre de 2011 (periodo crítico o de práctica del dumping), en el cual se importaron 10.988.429 kilogramos, lo que representa un crecimiento de 34,29% con respecto al primer semestre de 2011.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de llantas radiales originarias de la República Popular China entre el periodo crítico y el periodo referente, estas crecen 161,81% al pasar de 8.743.019 a 22.890.445 kilogramos. Las importaciones de los demás países, al comparar los mismos periodos, crecen 67,88% al pasar de 6.545.306 a 10.988.429 kilogramos.

Según su origen, las importaciones de llantas radiales en kilogramos originarias de la República Popular China aumentaron su participación en total importado en el periodo crítico con respecto al periodo referente en 12.54 puntos porcentuales, al pasar de 55,03% a 67,57% de participación, mientras que las de los demás países durante el mismo periodo, decrecieron en 12.54 puntos porcentuales, al pasar de 44,97% a 32,43%.

Se destaca la evolución del volumen de las importaciones de llantas radiales originarias de la República Popular China con relación a las de los demás países, en particular frente a los cuatro proveedores más representativos de llantas radiales en Colombia. Su incremento en unidades, entre uno y otro semestre, es mucho más marcado y en consecuencia, también su participación en el total de las unidades importadas durante el periodo investigado.

Los principales países proveedores de llantas radiales de la subpartida 4011.20.10.00 a Colombia, en el periodo de investigación, fueron China (57,26%), Corea del Sur (12,90%), Brasil (14,48%) y Japón (8,99%), los cuales en conjunto representaron el 93,64% de total de unidades importadas a Colombia en el periodo analizado (2009-2011).

Precio FOB de las importaciones (US$/unidades):

El precio por unidad en términos FOB/unidad de las importaciones de llantas radiales de la subpartida 4011.20.10.00, en los semestres correspondientes al periodo de análisis (2009-2011), presenta un comportamiento creciente para las importaciones originarias de la República Popular China, las cuales pasan de US$ 161,41/unidad en el primer semestre de 2009 a US$ 177,27/unidad en el primer semestre de 2011. Para el segundo semestre de 2011 se observa la misma tendencia por cuanto el precio FOB/unidad se ubica en US$ 195,16/unidad.

Los precios FOB/unidad de las importaciones de los demás países presentan el mismo comportamiento creciente, pues estos pasan de US$ 183,61/unidad a US$232,47/unidad en el primer semestre de 2011. Para el segundo semestre de 2011, estos se ubican en US$279,10 /unidad.

Para el caso de las importaciones de la República Popular China, aunque el precio disminuye 12,83% en el segundo semestre de 2009 con respecto al primer semestre del mismo año, al pasar de US$161,61/unidad a US$140,70/unidad, a partir del primer semestre de 2010 el precio comienza un periodo de crecimiento constante hasta el segundo semestre de 2011, alcanzando un precio de US$195,16/unidad.

Respecto a las importaciones de llantas radiales originarias de los demás países, disminuyen en 3,91%, pasando de US$183,61/unidad en el primer semestre de 2009 a US$176,43/unidad en el segundo semestre de 2010. En los últimos tres semestres del periodo de análisis creció semestre a semestre hasta ubicarse en US$279,10 /unidad en el segundo semestre de 2011.

Al comparar el precio FOB por unidad promedio en US$ de las importaciones de las llantas radiales originarias de la República Popular China en el período de referencia (primer semestre de 2009 hasta primer semestre de 2011) frente al periodo de la práctica del dumping (segundo semestre de 2011), se observa un crecimiento de 25,53% al pasar de US$155,47/unidad a US$195,16/unidad.

Los precios de las importaciones de llantas radiales originarias de los demás países crecieron en 43,03%, al pasar de US$195,14/unidad en el periodo referente a US$279,10/unidad en el periodo crítico, registrando un mayor crecimiento que las originarias de la República Popular China al compararlas en el mismo periodo analizado.

Precio FOB de las importaciones (US$/kilogramos):

De los cálculos realizados se puede apreciar una tendencia creciente en los precios de las importaciones de llantas radiales no solo de origen Chino, sino de las originarias de los demás países, durante el periodo investigado con mayor relevancia en el último semestre (periodo crítico o de práctica del dumping).

Al realizar el análisis del precio FOB/kilogramo, se aprecia que su comportamiento guarda la misma tendencia del precio FOB/unidad. Los precios de las importaciones de llantas radiales crecen semestre a semestre durante el periodo analizado con excepción de lo ocurrido en el segundo semestre de 2009, donde los mismos caen tanto para las originarias de la República Popular China, como para las de los demás países. Cabe resaltar que al comparar los precios de las importaciones originarias de la República Popular China con los de los demás países, se observa que durante todo el periodo investigado los más bajos son los de la República Popular China.

Se resalta que mientras los precios de las importaciones de llantas radiales originarias de la República Popular China crecen en 29,29%, al pasar de US$2,95/kilogramo a US$3,81/kilogramo entre el periodo referente y el periodo crítico, los de los demás países crecen en 35,02% al pasar de US$3,70/kilogramo a US$5,00/kilogramo en el mismo periodo, lo cual guarda relación con el mayor volumen en kilogramos de importaciones de la República Popular China con respecto al volumen de kilogramos importados de los demás países.

Al comparar el promedio de los precios semestrales US$/kilogramo, registrados entre el periodo referente y el periodo crítico, se aprecia que el comportamiento de estos no difiere de lo observado en el comportamiento registrado en los precios semestrales US$/unidad.

2.2.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Participación de las Importaciones Investigadas con respecto al Volumen de Producción Orientada al Mercado Interno: La participación del volumen de importaciones investigadas con relación al volumen de producción de llantas radiales para autobuses o camiones orientada al mercado interno, presenta comportamiento creciente durante el periodo de análisis, con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2009 y primero de 2011. Durante el segundo semestre de 2011, periodo de la práctica del dumping, esta participación llegó a la más alta de todo el periodo observado.

La participación del volumen de las importaciones investigadas con relación al volumen de producción de llantas radiales para autobuses o camiones orientada al mercado interno en el segundo semestre de 2011, con respecto al promedio de los semestres consecutivos entre el primero de 2009 y el primero de 2011, se incrementó en 432.24 puntos porcentuales.

Estos resultados muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de llantas radiales para autobuses o camiones destinada al mercado interno en el segundo semestre de 2011, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad Orientada al Mercado Interno: En general la productividad por trabajador orientada al mercado interno de llantas radiales para autobuses o camiones, presenta comportamiento creciente entre el primer semestre de 2009 y el primer semestre de 2011. Para el segundo semestre de 2011, se presentó uno de los niveles de productividad más bajo de todos los semestres analizados.

La productividad promedio de llantas radiales para autobuses o camiones del segundo semestre de 2011 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2009 y el primero de 2011, descendió en 6,65% en el segundo semestre de 2011.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la productividad por trabajador orientada al mercado interno de llantas radiales para autobuses o camiones en el segundo